

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 481

PERIODO LEGISLATIVO 2000.

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº5 EN MAYORIA S/AST. 101/00
(Bloque Alianza Proy. de Ley estableciendo la protección
integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes
y sus familias). aconseja su aprobación.

Entró en la Sesión de: 30.11.2000 2/2 AP.

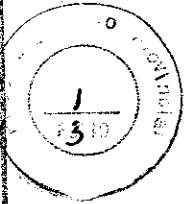
Girado a Comisión Nº LEY SANCLONADA

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16.10.00
MESA DE ENTRADA
Nº 481 Hs. 12º FIRMA




S/Asunto Nº 101/00.-

**DICTAMEN DE COMISION Nº 5
EN MAYORIA**


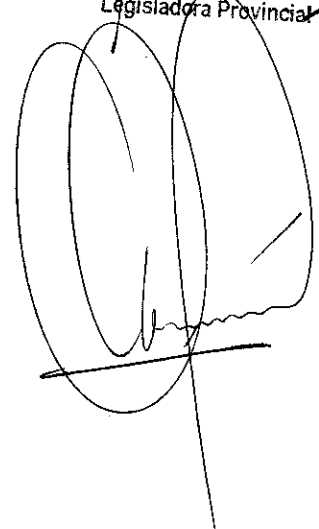
CAMARA LEGISLATIVA:

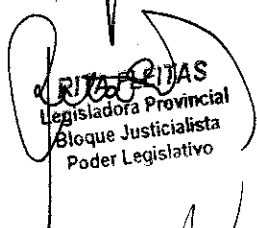
La Comisión Nº 5 de Acción Social, Minoridad y Familia. Salud Pública. Deportes y Recreación. Viviendas y Tierras Fiscales. Asistencia. Previsión Social y Trabajo, ha considerado el Asunto Nº 101/00; Bloque Alianza Proyecto de Ley estableciendo la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

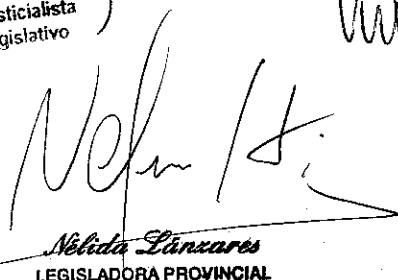
SALA DE COMISIÓN, 15 DE NOVIEMBRE DEL 2.000.-


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


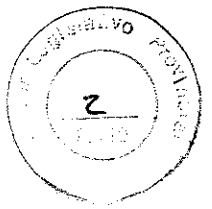

RITA PERIJAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


Nelida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

LASTISLAS MALVINAS, GEORGÍAS Y SANDWINCH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 101/00.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente Proyecto tiene por objeto sustituir la Ley Provincial N° 165 modificatoria de la Ley Provincial N° 20 referida a la creación del Consejo Provincial del Menor y la Familia y otorga un amplio marco legal para la aplicación de los derechos de la infancia y adolescencia.

Como es de conocimiento de este Parlamento Provincial, la Convención de los Derechos del Niño y Adolescentes fue aprobada por las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificado como Ley Nacional por nuestro Parlamento el día 27 de septiembre de 1990.

Estamos frente a una Ley Nacional que requiere de su federalización tanto en el plano jurídico, como en el plano de integración de las realidades de los niños, niñas y adolescentes de cada región, provincia, municipio y pueblo.

Por tal motivo, proponemos desde el bloque de la Alianza, la sanción de una Ley que contemple los derechos consagrados en la Convención de los Derechos de los Niños, donde el interés superior de los niños y el adolescente es el principio rector que lo define.

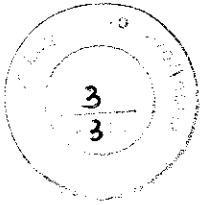
La Convención establece una nueva significación en la relación del niño con el Estado y la sociedad, que se manifiesta en tres grandes dimensiones:

- 1.- Se reconoce en cada niño, niña y adolescente un sujeto pleno de derecho y por lo tanto se supera la figura de un objeto de tutela o de diferentes tipos de intervención.
- 2.- Se reconoce en cada niño, niña y adolescente una persona en crecimiento y desarrollo, y por tanto susceptibles de protecciones especiales.
- 3.- Se reconoce en cada niño, niña y adolescente un protagonista activo del desarrollo y de los cambios en su comunidad.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWINCH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS




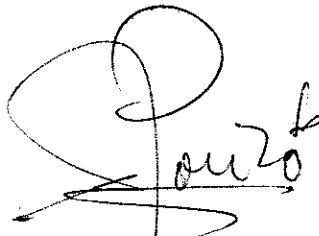
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



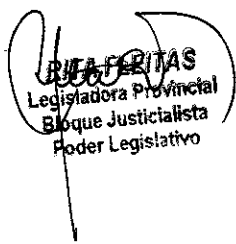
S/Asunto N° 101/00.-

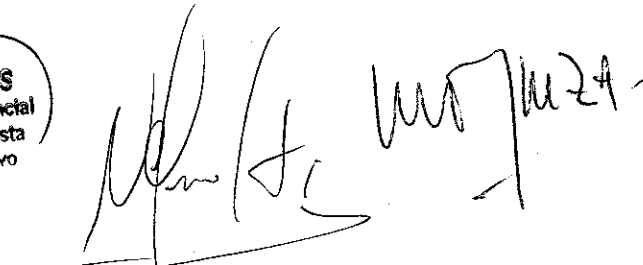
Este Proyecto pretende brindar un amplio marco de aplicación y protección consagrados en la Convención Internacional, y en el presente Proyecto de Ley, a tal efecto convocamos a esta Cámara a consensuar el Proyecto de Ley de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

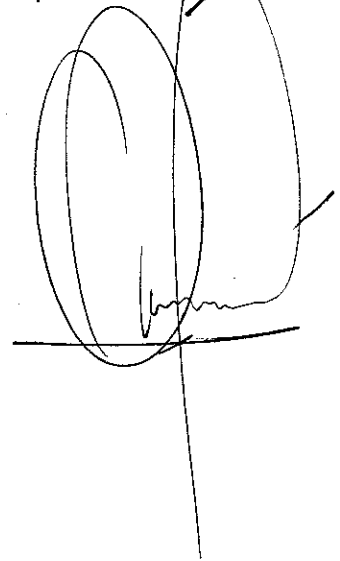

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


RITA FREITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 101/00.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS,
NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS**

PARTE PRIMERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINES

Objeto

ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que se encuentren en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Los derechos y garantías enumeradas en la presente Ley deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y otras leyes.

Reglas de Naciones Unidas

ARTICULO 2: Se consideran parte integrante de la presente Ley, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Res. N° 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Principio de Igualdad y de no Discriminación

ARTICULO 3: El sistema de protección integral dispuesto por la presente Ley se aplica a las personas menores de veintiún años de edad, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, capacidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

diferente, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Obligaciones del Estado Provincial

ARTICULO 4: Es deber del Estado Provincial tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Interés Superior

ARTICULO 5 : El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Para determinarlo en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes,
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes,
- c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y las exigencias del bien común,
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y los derechos de las demás personas, y
- e) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Garantía de Prioridad

ARTICULO 6: Es deber del Estado Provincial y en su caso Municipal asegurar la operatividad de todos los derechos del niño, comprometiendo a dicho efecto a la familia, la comunidad y a la sociedad en general.

La garantía de prioridad comprende:

- a) Protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia,
- b) atención en los servicios públicos y gratuitos,
- c) preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales y
- d) asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez , la adolescencia y la familia .

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES .-

Derechos y garantías inherentes a la persona humana

ARTICULO 7 : Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico y aquellos derechos concernientes a su condición de personas en desarrollo.

CAPITULO II

Derecho a la Vida y a la Salud

ARTICULO 8: Todos los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado debe garantizarles la protección de la vida y la salud mediante políticas sociales públicas, que permitan su desarrollo desde la concepción, en condiciones digna de existencia.

ARTICULO 9: La protección a la salud debe ser garantizada desde la atención de la madre embarazada, considerando los siguientes aspectos:

- a) Atención médica prenatal, perinatal y posnatal, y
- b) apoyo alimentario a la embarazada y al lactante que lo necesiten .

ARTICULO 10: A los efectos de garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, debe establecerse su acceso gratuito, universal e igualitario, a la atención integral de la salud. El Estado Provincial y en su caso Municipal debe adoptar medidas para:

- a) Evitar la morbi-mortalidad,
- b) combatir enfermedades y mal nutrición,
- c) desarrollar programas preventivos y asistenciales dirigidos a las familias, niños, niñas y adolescentes donde se pongan en conocimiento los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental, y todas las medidas de cuidado y prevención,
- d) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva, tendiente a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual. También se deberán desarrollar programas destinados a la prevención de adicciones, maltrato infantil, violencia familiar, y abuso sexual,



- e) proveer gratuitamente a niños, niñas y adolescentes de escasos recursos, de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, y rehabilitación de acuerdo a los diagnósticos médicos,
- f) vacunar gratuitamente según el esquema vigente,
- g) garantizar el derecho de niños y niñas a gozar de la lactancia materna. Respecto a aquellos cuyas madres cumplan penas privativas de libertad, se garantiza tal derecho durante un período no menor a doce meses consecutivos a partir del momento del nacimiento, a cuyo fin, no podrá separarse al niño, niña de su madre,
- h) garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta Ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental, y a capacidades diferentes, en todas las diversidades de diagnósticos, y
- i) desarrollar programas de asistencia médica y odontológica para la prevención y tratamiento de las enfermedades que afectan a la población infantil.

ARTICULO 11: Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, quedan obligados a:

- a) Mantener registro de las actividades desarrolladas, a través de fichas médicas individuales,
- b) identificar al recién nacido de conformidad a las prescripciones de las leyes nacionales N° 24.540 y 24.884,
- c) proceder a exámenes con el fin de realizar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de anormalidades del recién nacido, así como dar orientación a los padres y/o familias que realicen acogimiento familiar,
- d) proveer una declaración del nacimiento donde consten los hechos y circunstancias del parto y el desarrollo del neonato,
- e) promover condiciones para posibilitar la permanencia del neonato junto a su madre,
- f) ejecutar acciones programadas teniendo en cuenta los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio, y
- g) garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales.

Derecho a la Integridad Corporal

ARTICULO 12: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad corporal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado Provincial, la familia y la comunidad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su integridad corporal.

Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 13: La familia es el ámbito natural y privilegiado para el desarrollo pleno y armonioso del niño, para la construcción de su identidad y para su integración cultural y social.

ARTICULO 14: Todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en el ámbito familiar alternativo, que proporcione contención afectiva y asegure la continuidad de su sentido de pertenencia cultural y comunitaria.

Se entiende como familia de origen a la comunidad formada por ambos padres o al menos por uno de ellos, y sus descendientes.

Cuando ésta se encuentre en dificultades para actuar como ámbito de contención primario, el Estado, deberá garantizarle orientación y apoyo a través de programas de fortalecimiento familiar

ARTICULO 15: Se considerarán ámbitos familiares alternativos:

- a) Acogimiento familiar en sus distintas modalidades, y
- b) la adopción.

En el caso del apartado a) el Estado, junto a la familia acogedora deberá trabajar fortaleciendo a la familia de origen y los vínculos entre ésta y el niño, para que en el plazo más breve posible se produzca su integración a la misma.

ARTICULO 16: En la elección de los ámbitos familiares alternativos se dará prioridad:

- a) A los miembros de la familia ampliada,
- b) a las familias de la comunidad donde el niño, niña y adolescente reside habitualmente, y
- c) a otras familias, cuando se hayan agotado sin resultados las instancias precedentes.

ARTICULO 17: Las familias acogedoras recibirán al niño con el alcance de la guarda simple.

ARTICULO 18: El Estado deberá acompañar el proceso de acogimiento familiar directamente o a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente seleccionadas y supervisadas, velando para que el mismo constituya una respuesta solidaria a la familia en dificultad.

Solo se otorgará compensación económica por el acogimiento, cuando la familia acogedora habiendo recibido evaluación favorable por parte del organismo competente, tenga dificultades de orden económico para recibir al niño.

ARTICULO 19: El acogimiento del niño en hogares de convivencia transitoria procederá solo como último recurso y como medida transitoria por no más de dos (2) meses, siendo prorrogable por igual período, por situaciones debidamente justificables, hasta que el Estado consiga acoger al niño en

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



alguno de los ámbitos familiares alternativos previstos en el Art. 16 Incisos a), b), y c).

ARTICULO 20: La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo para la privación de la patria potestad, ni para la limitación de su ejercicio. Corresponde al Estado procurar mantener al niño en su familia de origen o ampliada, garantizando su inclusión en programas de fortalecimiento familiar, públicos o privados.

Derecho a la Identidad

ARTICULO 21: Se entiende el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, como la conservación de su nacionalidad, derecho a un nombre y apellido, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de sus padres de origen y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

ARTICULO 22: Para garantizar la protección de la identidad el Estado Provincial debe:

- a) Garantizar la inscripción gratuita de niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento . En ningún caso la indocumentación de la madre o el padre es obstáculo para que se identifique al recién nacido o a los menores de veintiún años de edad, y
- b) facilitar y colaborar para obtener información, para la búsqueda o localización de los padres u otros familiares de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el reencuentro familiar.

ARTICULO 23: Ningún medio de comunicación social público o privado, podrá difundir información que identifique o pueda dar lugar a la identificación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les atribuya un delito o fueran víctimas.

Derecho a la Libertad ambulatoria

ARTICULO 24: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad ambulatoria, sin más límites que los establecidos por ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad.

La privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes, se debe realizar de conformidad con la ley, por tiempo determinado y se aplicará como medida de último recurso, por el período más breve que proceda.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de la libertad ambulatoria y al amparo de su libertad ambulatoria de conformidad con la ley.

Derecho a la Información



ARTICULO 25: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin mas límite que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a su padres, representantes o responsables.

El Estado Provincial, la comunidad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

El Estado Provincial debe garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.

Derecho a Opinar y a ser escuchado

ARTICULO 26: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés, y
- b) que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, recreativo y deportivo.

El Estado Provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses.

En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada posible a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte posible, éste se ejercerá por medio de sus padres, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, la niña y el adolescente, o a través de otras personas que por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Derecho a no trabajar

ARTICULO 27: El Estado Provincial, la comunidad y la familia coordinarán los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil. Las acciones que se promuevan deberán considerar el fortalecimiento de la familia de los niños trabajadores y el respeto por su cultura, debiendo ser articuladas con todos los sectores involucrados.

Derecho a la Educación



ARTICULO 28: Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la educación con miras al pleno desarrollo de su persona, preparación para el ejercicio de sus derechos, calificación para el trabajo y acceso a la educación terciaria y universitaria. Es deber del Estado Provincial garantizar como mínimo:

- a) Enseñanza general básica obligatoria y gratuita, incluso para aquellos que no tienen acceso a ella en edad propia,
- b) atención educacional especializada para aquellos niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes, y
- c) respeto y fomento educacional a niños pertenecientes a otras culturas que integran la sociedad provincial.

Derecho a recreación, juego y deporte

ARTICULO 29: El Estado Provincial y en su caso los Estados Municipales deberán implementar políticas donde se desarrollen programas destinados a la recreación, juego y deportes donde participen y se integren los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su protagonismo y desarrollo .

CAPITULO III

GARANTIAS

Garantías procesales generales

ARTICULO 30: El Estado Provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes, en cualquier procedimiento administrativo o judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, derechos o garantías, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Constitución de la Provincia y en especial:

- a) A ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y que su opinión sea considerada al momento de tomar decisiones,
- b) a la asistencia técnica de un abogado/a especializado/a, desde el inicio de las actuaciones y durante todo el trámite del proceso, la que será proporcionada gratuitamente por el Estado Provincial, en caso de que el niño, niña o adolescente no designe uno de su confianza,
- c) a que toda decisión administrativa o judicial, que afecte sus intereses o que pueda implicar alguna restricción de sus derechos sea revisada por una autoridad superior, y
- d) a participar activamente en el procedimiento, en forma personal y mediante la actividad del abogado/a especializado/a que lo asista técnicamente.

Garantías en procedimientos del derecho de familia

ARTICULO 31: El Estado Provincial garantiza a los niños, niñas y adolescentes en todo procedimiento del derecho de familia, los principios y garantías



reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Constitución de la Provincia, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Provincia y en especial, los siguientes principios:

- a) Derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que lo afecte o pueda afectarlo,
- b) garantizar la participación activa del niño, niña o adolescente y su familia en el procedimiento,
- c) garantizar que el niño, niña o adolescente sea asistido técnicamente por un abogado/a especializado/a en derechos del niño,
- d) garantizar que no se provocarán injerencias arbitrarias en la vida del niño, niña, adolescente y su familia, y
- e) garantizar el derecho al recurso del niño, la niña y el adolescente respecto de las decisiones que involucren sus intereses, derechos o garantías.

Garantías procesales penales

ARTICULO 32: El Estado Provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes a quienes se atribuya haber infringido las leyes penales, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Constitución de la Provincia, el Código Procesal Penal de la Provincia y en especial:

- a) A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad,
- b) al preciso y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada al nivel cultural del niño, niña o adolescente,
- c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto puede producir todas las pruebas que estime convenientes para su defensa,
- d) a la asistencia técnica de un abogado/a especializado/a, desde el inicio de las actuaciones y durante todo el trámite del proceso, la que será proporcionada gratuitamente por el Estado Provincial, en caso de no optar por un profesional de la matrícula,
- e) a ser escuchado personalmente por las autoridades competentes en cualquier etapa del procedimiento,
- f) a no ser obligado a declarar,
- g) a solicitar la presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión o detención y en cualquier etapa del procedimiento,
- h) a que sus padres, responsables o personas con quien tenga trato afectivo sean informadas de inmediato en caso de aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa y tribunal y fiscalía que interviene,
- i) a que toda decisión que afecte en sus intereses y especialmente aquella que implique alguna forma de restricción de derechos sea revisable por una autoridad superior, y



- j) a que la privación de la libertad sea la *ultima ratio*, determinada y por el tiempo más breve que proceda.

PARTE SEGUNDA

DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS , ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definición y contenido

ARTICULO 33: La política de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La política de protección integral de derechos se implementará mediante una concertación articulada de acciones de la provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin se promoverá la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia.

ARTICULO 34: Ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral.-

Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de derechos:

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente,
- b) descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia,
- c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,
- d) promover la participación de la comunidad, y
- e) propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Integrantes

ARTICULO 35: Son órganos de aplicación de las políticas públicas de protección integral de derechos:

- a) Organos administrativos: Consejo Provincial de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Departamentos de Protección Integral de los Derechos y las Oficinas locales de Defensa de Derechos de los Niño, Niña y Adolescente que pudieren crearse,
- b) órganos judiciales: Justicia de Familia y Minoridad,
- c) defensores Públicos de los Niño, Niña y Adolescente, y
- d) organizaciones no Gubernamentales de atención de los derechos de la niñez y la adolescencia.

TITULO II

MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS

Definición

ARTICULO 36: Las medidas de protección de derechos son aquellas que dispone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de un niño, niña o adolescente, la amenaza o violación de un derecho o garantía, con el objeto de preservarlo o restituirlo.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado Provincial, la comunidad, los particulares, los padres, representantes o responsables, o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías y son revisables.

Finalidad

ARTICULO 37: Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución al niño, niña o adolescente, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Prioridad en las medidas de protección de derechos

ARTICULO 38: Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente. Se dará prioridad a las medidas que tengan por finalidad la preservación de vínculos familiares y su fortalecimiento con relación a los niños, niñas y adolescentes. En ningún caso las medidas de protección de derechos podrán consistir en privación de la libertad.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección de derechos a aplicar son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Medidas de protección de derechos

ARTICULO 39: Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños, niñas o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente a través de un programa de asistencia familiar,
- b) solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar,
- c) asistencia integral a la embarazada,
- d) tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes,
- e) asistencia económica,
- f) permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos,
- g) colocación en hogar de convivencia transitorio;
- h) adopción, y
- i) en caso de violencia , la exclusión del agresor de la vivienda común.

ARTICULO 40 : Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.- Es una medida provisional y excepcional, como forma de transición a otra medida administrativa de protección de derechos o a una decisión judicial de colocación familiar en familia extensa o sustituta o adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

Modificación y revisión

ARTICULO 41 : Las medidas de protección de derechos, excepto la adopción, pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad competente, cuando las circunstancias que causaron la amenaza o violación de derechos varíen o cesen.

Estas medidas deben ser revisadas en forma continua para evaluar si las circunstancias que provocaron la amenaza o violación de derechos, han variado o cesado.

Competencia

ARTICULO 42 : En la adopción de medidas de protección de derechos tendrán competencia originaria las instancias administrativas creadas en los ámbitos provincial (Departamento de Protección de Derechos) y/o municipal (Oficinas de Protección de Derechos que pudieren crearse). Los organismos judiciales entenderán en el supuesto señalado en el inc. d) del art.39 , cuando se



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

requiera internación , y en los supuestos de los inc. g); h); i) del mismo artículo, y en toda situación en que la solución a la amenaza o violación de derechos amerite un decisión jurisdiccional de la reservada por ley a los jueces competentes.

TITULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

CAPITULO I

CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ , ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Creación y objeto

ARTICULO 43: Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, cuyo objetivo será desarrollar políticas para la promoción y protección integral de sus derechos.

ARTICULO 44: El Consejo Provincial se habrá de regir por las disposiciones contenidas en la presente. Su funcionamiento administrativo será regulado por el reglamento que sancione .

ARTICULO 45: El Consejo Provincial tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia.

Integración

ARTICULO 46 : El Consejo Provincial se habrá de integrar de la siguiente manera:

1. Un (1) Presidente
2. (2) Consejeros Asesores:
 - a) Cuatro (4) Representantes del Poder Ejecutivo Provincial (por la Secretaría de Acción Social, por la Secretaría de Salud, por el Ministerio de Educación y por la Secretaría de Seguridad
 - b) dos (2) representantes del Poder Judicial (por el Distrito Judicial Zona Sur y por el Distrito Judicial Zona Norte),
 - c) un (1) Legislador, representante del Poder Legislativo Provincial,
 - d) un (1) representante por cada municipio y comuna,
 - e) un (1) representante por las Asociaciones no Gubernamentales, con asiento en cada municipio y comuna, cuyo objeto fuera la protección integral del niño, niña y adolescente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 47: Designaciones:

- a) El Presidente será el /la Secretario/a de Acción Social de la Provincia,
- b) los consejeros asesores representantes del Poder Ejecutivo, deberán acreditar antecedentes calificables de experiencia en la temática de niñez, adolescencia y familia,
- c) los consejeros asesores representantes del Poder Judicial serán elegidos por las autoridades de ese organismo.
- d) el consejero asesor representante del Poder Legislativo será elegido por la Cámara,
- e) los consejeros asesores representantes de los Municipios y Comunas serán elegidos por los respectivos ejecutivos locales, con acuerdo de los Concejos Deliberantes y
- f) los consejeros asesores representantes de las Asociaciones no Gubernamentales , serán elegidos por las mismas.

ARTICULO 48: Los integrantes del Consejo Provincial acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en la temática.-

Permanencia en la Función

ARTICULO 49: El Presidente y los Consejeros Asesores durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones .-

ARTICULO 50: Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo,
- b) ejercer la representación legal del Consejo,
- c) presentar al gobierno provincial los programas y proyectos que se pondrán en ejecución ,
- d) proponer al gobierno provincial las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar en beneficio de brindar un servicio eficiente para la implementación de los programas y proyectos.

Asesores. Funciones

ARTICULO 51: Son funciones de los Consejeros Asesores:

- a) Participar de todas las reuniones y sesiones del Consejo,
- b) participar de la elaboración de las políticas que diseñe el Consejo,
- c) realizar cualquier tipo de denuncia de incumplimiento de las funciones que desarrollen el Presidente ,ante el Consejo u organismo competentes y
- d) llevar adelante todas las funciones del Consejo conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

Sesiones. Quórum

ARTICULO 52: El consejo sesionará con la mitad mas uno de sus miembros, y las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate .

Integrantes. Remoción



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 53: Los miembros del Consejo serán removidos de sus funciones en los siguientes casos:

- a) Inhabilidad para el desempeño de sus funciones,
- b) inasistencia injustificada a la cantidad de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas,
- c) comisión de delitos en ejercicio de sus funciones,
- d) comisión de delitos dolosos,
- e) indignidad, y
- f) toda otra razón que determine la reglamentación.

Funciones y atribuciones del Consejo Provincial

ARTICULO 54: Son funciones y atribuciones del Consejo Provincial:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento,
- b) diseñar y coordinar políticas de protección integral de la niñez, adolescencia y familia en el ámbito provincial, atendiendo a los preceptos constitucionales vigentes, tratados y Convenciones Internacionales en los que la Nación sea parte y a la presente Ley,
- c) fiscalizar en el ámbito provincial la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias,
- d) celebrar convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para llevar adelante programas de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,
- e) celebrar acuerdos con el Poder Judicial de la Provincia con el objeto de delinear mecanismos de intervención que contemplen el Interés Superior del niño, niña, adolescente y sus familias en el marco de las leyes nacionales y provinciales vigentes,
- f) supervisar los programas y proyectos en sus aspectos económicos y técnicos,
- g) implementar y llevar adelante un sistema de registro e información estadística correspondiente a las diversas temáticas en las que interviene el consejo,
- h) realizar convenios con distintos organismos patagónicos de atención a la Niñez y Adolescencia,
- i) promover la capacitación de técnicos y profesionales que se desempeñan en el Consejo y en los organismos de ejecución de las políticas referidas a la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia ,
- j) elaborar informes anuales que son elevados al Gobierno Provincial y a la Legislatura Provincial,
- k) promover espacios de participación para niños, niñas y adolescentes con el objeto de fomentar el ejercicio pleno de la ciudadanía,
- l) organizar y dirigir el registro único de aspirantes a la adopción, y
- m) llevar un registro de las Organizaciones de Atención a la Niñez y Adolescencia .

Programas



ARTICULO 55: El Consejo Provincial, los organismos de ejecución de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez , adolescencia y familia deberán, en forma coordinada con las Organizaciones no Gubernamentales de atención a la Niñez y la Adolescencia, diseñar y ejecutar programas de prevención, asistencia, promoción, resguardo y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, tales como:

- a) Programas de asistencia: para satisfacer las necesidades de niños, niñas, adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza,
- b) programas de apoyo y orientación: para estimular la integración del niño, niña o adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia,
- c) programas de acogimiento familiar: para organizar el acogimiento de niños, niñas y adolescentes en familia ampliada o sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan incorporarse en el programa,
- d) programas de hogares de convivencia transitoria: consistentes en lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes,
- e) programas de tratamiento y rehabilitación: para atender a niños, niñas y adolescentes que sean objeto de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, que tengan capacidades diferentes, padezcan enfermedades infecto-contagiosas, sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, tengan embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones,
- f) programas de identificación: para atender a las necesidades de inscripción de niños, niñas y adolescentes en el Registro Provincial y obtener sus documentos de identidad,
- g) programas de formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños, niñas y adolescentes,
- h) programas de localización: para atender las necesidades de niños, niñas y adolescentes de localizar a sus padres, familiares, representantes o responsables, que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad,
- i) programas de asistencia técnico jurídica: para asistir a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento que afecte sus intereses,
- j) programas socio-educativos: para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a los adolescentes por infracción a la ley penal,
- k) programas de promoción y defensa: para permitir que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y medios para defenderlos,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- l) programas culturales: para la preparación artística, respeto y difusión de valores autóctonos y de cultura universal,
- m) programas de becas para estudio; programas de jardines maternales y de infantes de la jornada completa, y
- n) en los supuestos de los inc c) y d), deberán evaluar mensualmente la ejecución de los programas respectivos.-

Autoridad Administrativa de Aplicación

ARTICULO 56: Será autoridad administrativa de aplicación de la presente ley , la Dirección de Minoridad y Familia o el organismo que la reemplace . Este organismo y los Municipios y Comunas que adhieran a la presente ley , tendrán a su cargo , en forma coordinada con las organizaciones no gubernamentales , la ejecución de políticas de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia .

ARTICULO 57: La Dirección estará a cargo de un profesional o técnico seleccionado por el Ejecutivo Provincial , y deberá pertenecer a la planta de gobierno .

ARTICULO 58: Para el debido cumplimiento de la presente , y de las políticas públicas a implementar , la Dirección deberá contar con el personal profesional especializado, técnico y administrativo adecuado a las necesidades que presenta la ejecución de programas y proyectos destinados a la protección integral de los derechos de niños, niñas , adolescentes y sus familias.

ARTICULO 59: De los principios rectores del procedimiento administrativo de protección de derechos. En el procedimiento que la Dirección Provincial de Minoridad y Familia y , en su caso , los organismos locales de Protección de Derechos , lleven a cabo para la protección integral de derechos del niño, la niña y el adolescente, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación de los mismos, deberán observarse, bajo pena de nulidad, los siguientes principios rectores:

- a) Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado,
- b) garantizar la participación activa del niño, niña o adolescente y su familia en el procedimiento de protección integral de derechos,
- c) garantizar que el niño, niña o adolescente sea asistido técnicamente por un abogado especializado en derechos del niño. En caso de que el niño, niña o adolescente no cuente con un abogado especializado que lo asista, el Estado debe proveerlo en forma gratuita,
- d) garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, niña, adolescente y su familia,
- e) no podrán aplicarse medidas privativas de la libertad ambulatoria,

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- f) toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño, niña y adolescente en el seno de su familia de origen, responsables, representantes, personas a los que adhiera afectivamente, y en última instancia familia extensa o sustituta, y
- g) garantizar el derecho al recurso respecto de las decisiones que lo involucren.

Fondo especial. Recursos

ARTICULO 60: Créase el "Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia " el que estará integrado por los siguientes recursos :

- a) Asignación presupuestaria determinada por el presupuesto anual,
- b) recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales,
- c) los ingresos que resulten de la administración de sus recursos, y
- d) donaciones, legados, subsidios, y todo tipo de ingreso que hubiere de provenir de personas de existencia visible o ideal , públicas o privadas , internacionales, nacionales , provinciales o municipales, relacionadas con el objeto de la presente .

Destino del Fondo

ARTICULO 61: Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado para la atención de su competencia específica, el Fondo se destinará a la implementación y ejecución de programas que garanticen la aplicación de las políticas públicas que se diseñaran.

ARTÍCULO 62: Deróganse las Leyes provinciales N° 20 y su modificatoria N° 165.

ARTÍCULO 63: No serán de aplicación al solo efecto de la presente Ley los artículos 262, 264, 265 y 266 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 64: Hasta tanto se sancione un ley de procedimiento penal juvenil, será aplicable el Código Procesal Penal de la Provincia en todo lo que no se contraponga a esta ley.-

ARTICULO 65: La presente ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/118 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil Resolución 45/112 de la Asamblea General - Directrices de Riad.

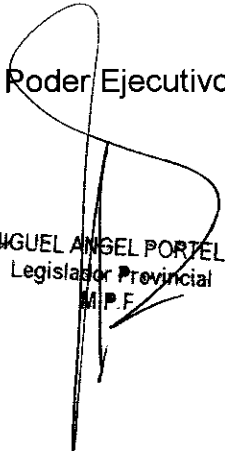
"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 66 : Invítase a los Municipios a adherirse a los términos de la presente ley.-

ARTICULO 67: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


NATALIA PAZ
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista
Poder Legislativo


Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL